



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

## RESOLUCION PARTICULAR

### VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

### CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 06/06/2025, ampliada por Resolución Particular (**RP**) N° 00, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 08, 09, 10, 11 y 12/2023 y del IRE General del ejercicio fiscal 2023 de **NN**, específicamente en relación a las transacciones comerciales referentes a las facturas emitidas por los proveedores: **1) XX con RUC 00, 2) XX con RUC 00, 3) XX con RUC 00, 4) XX con RUC 00, 5) XX con RUC 00, 6) XX con RUC 00, 7) XX con RUC 00, 8) XX con RUC 00, 9) XX con RUC 00, 10) XX con RUC 00, 11) XX con RUC 00** y **XX con RUC 00** para el efecto le requirió las facturas originales de los proveedores mencionados; en caso de contar con cheques, especificar el número de cheque, beneficiario, banco y número de cuenta corriente; en caso de que las facturas estén relacionadas a prestación de servicios, se le solicitó los contratos firmados, especificando lugar de prestación y la documentación que evidencie físicamente los servicios prestados; aclarar el rubro y campo específico de los Formularios N° 120 del IVA General y N° 500 del IRE General en los que fueron declarados; y el tipo de afectación contable (activo, costo o gasto); libros IVA Compras, Diario y Mayor, impreso y en formato digital; lo cual fue cumplido parcialmente por el contribuyente.

A través de los Expedientes N° 00 del 11/06/2025 y N° 00 del 15/07/2025, el contribuyente dio respuesta a los requerimientos de la Fiscalización, presentando Libros Compras, Libros Diario y Mayor, copias de facturas, indicó que las facturas fueron afectadas al Costo y que la forma de pago fue en efectivo.

La Fiscalización Puntual se originó en el Informe **DPO DGGC** N° 008/2025, elaborado por el Dpto. de Planeamiento Operativo de la **DGGC**, en el cual se menciona que **NN** utilizó facturas de proveedores investigados por la Administración Tributaria (**AT**) en el marco de la "**OPERACIÓN BLOQUEO**", Dichas investigaciones evidenciaron la existencia de un esquema en el que varios contribuyentes presuntamente utilizan facturas de contenido falso y/o clonadas. Entre los contribuyentes involucrados se identificó a **NN**, quien consignó los montos de las facturas supuestamente emitidas por los supuestos proveedores mencionados en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e informativas, en consecuencia, se recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que los datos de las facturas de presunto contenido falso y/o clonadas fueron asentadas por **NN** como créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** determinativas del IVA General, del IRE General y en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General (**RG**) N° 90/2021, por lo que concluyeron que **NN** registró y declaró los datos de las facturas de contenido falso en los periodos y ejercicios de los tributos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 8, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el artículo 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley,

además la sanción de Gs. 300.000 en concepto de Contravención prevista en el Art. 176 de Ley, con la aplicación de la multa establecida en el Anexo 1 Num. 6° Inc. e) de la Resolución General N° 13/2019, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	4.533.401.363	453.340.136	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N.º 125/91.
521 - AJUSTE IVA	ago-23	910.979.127	91.097.913	
521 - AJUSTE IVA	sept-23	1.323.487.313	132.348.731	
521 - AJUSTE IVA	oct-23	410.989.926	41.098.993	
521 - AJUSTE IVA	nov-23	1.120.940.897	112.094.090	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	10/7/2025	0	0	300.000
<b>TOTAL</b>		<b>8.299.798.626</b>	<b>829.979.863</b>	<b>300.000</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 25/11/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El 08/12/2025 mediante Formulario N° 00 **NN** solicitó copia de los antecedentes y prórroga para la presentación de su descargo, los cuales fueron concedidos por las Providencias Nros. 00 y 00. Mediante el Formulario N° 00 el sumariado presentó su escrito de Descargo, por lo que se procedió a la Apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00. Ante las manifestaciones del contribuyente, el **DS2** prorrogó el plazo del Periodo Probatorio por Providencia N° 00 y solicitó al mismo la presentación de las propuestas de rectificativas por Providencia N° 00. Por Formularios números 00, 00 y 00 **NN** presentó manifestaciones, en consecuencia, se dictó la Medida para Mejor Proveer por Formulario N° 00 remitiendo las propuestas de rectificativas a la **DGGC**, la cual se expidió en los términos del Informe Técnico N° 00. A través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales no fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII** constataron que **NN** utilizó los datos de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas; y las hizo valer como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 08, 09, 10 y 11/2023; y del IRE General del ejercicio fiscal del 2023, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, basados en los siguientes hechos:

En lo que respecta a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX** conforme a los resultados de las tareas de control los mismos no pudieron ser ubicados en sus domicilios fiscales declarados o, en otros casos, manifestaron no reconocer las operaciones comerciales ni la emisión de las facturas atribuidas. Durante las verificaciones realizadas por los auditores de la **GGII**, se constató que estos proveedores carecen de la infraestructura necesaria, activos fijos o capacidad operativa para realizar las ventas registradas; asimismo, negaron haber mantenido vínculo comercial alguno, haber realizado las ventas por los montos consignados en el listado de las facturas irregulares puestos a sus vistas, y desconocieron al contribuyente **NN**, evidenciándose así la utilización indebida de crédito fiscal en el IVA General y costos en el IRE General sustentadas en operaciones carentes de veracidad.

Así también, los supuestos proveedores **XX** y **XX** no fue posible la ubicación de sus domicilios declarados en el RUC, ni tampoco por otros medios alternativos, no se encontraron sus establecimientos comerciales mediante las coordenadas de geolocalización, resultando una

inconsistencia con los domicilios declarados, al consultar con los vecinos de la zona expresaron no conocer a los contribuyentes ni a sus empresas. Tampoco se pudo contactar con los mismos a través de los números telefónicos declarados en el RUC.

Por lo tanto, con base en los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

Asimismo, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Así también el inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: *"...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente"*.

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación real que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

Por otra parte **NN** manifestó que: *"...sin ánimo de controvertir el fondo de la cuestión y dejando expresa constancia de que nunca he participado en ningún tipo de esquema relacionado con la emisión o utilización de documentos no auténticos, ni he falseado datos o declarado operaciones inexistentes, así como que jamás tuve la intención de reducir indebidamente la base imponible de mis impuestos en mi beneficio ni de ningún tercero y en perjuicio del fisco, y sin aceptar en modo alguno la acusación de haber incurrido en defraudación fiscal, manifiesto que, con el propósito de explorar una vía de solución rápida a la presente controversia, vengo por este medio a presentar mi **ALLANAMIENTO PARCIAL** a los ajustes impositivos formulados por la fiscalización en el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) correspondiente al ejercicio fiscal 2023, aceptando la suma determinada a pagar por dicho tributo, que asciende a **GUARANÍES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS (G 453.340.136)**..."*

Asimismo **NN** prosiguió señalando que: *"...con relación a los ajustes prendidos por la fiscalización en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en virtud a lo que disponen los artículos 212 núm. 3) y 208 de la Ley 125/91; a efectos de proceder a un ajuste correcto y más acorde a la realidad de los hechos, al Juzgado Sumarial solito, una vez ordenada la apertura del periodo probatorio, se ordene como **"medida de mejor proveer"**, la autorización para la rectificación del IVA de los periodos fiscales agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2023 con el objetivo fundamental de rehacer las declaraciones juradas de dichos periodos, excluyendo los montos que corresponden a las facturas objetadas e incluyendo por otro lado, montos de comprobantes que generan créditos fiscales válidos, reconocibles y con derecho a deducción de mi parte..."* (sic.)

En atención a lo expuesto por el sumariado, el **DS2** emitió la Medida Para Mejor Proveer N° 00 mediante la cual fueron remitidas a la **DGGC**, las propuestas de **DD.JJ.** rectificativas presentadas por **NN** para el análisis correspondiente. En consecuencia, mediante el Informe Técnico N° 00 concluyó que las rectificativas propuestas para el IVA (periodos fiscales 08/2023 al 11/2023) son procedentes, ya que los montos a desafectar en los Campos 35 y 62 coinciden con lo determinado en el Acta Final de Fiscalización N° 00 y el Informe Final de Auditoría N°

00. Tras validar la correspondencia con los resultados de la auditoría y confirmar la instancia de los registros, se dictamina viable dar curso a la rectificación solicitada por el contribuyente, conforme al siguiente detalle:

Periodo Fiscal	Información que rectifica	DJ Original (A)	DJ Rectificativa Propuesta (B)	Valor Desafectado (A-B)	Monto Cuestionado s/ Acta Final
ago-23	Campo 35	2.053.368.139	1.142.389.012	910.979.127	910.979.127
sept-23	Campo 35	2.115.161.055	791.673.742	1.323.487.313	1.323.487.313
oct-23	Campo 35	2.589.980.556	2.178.990.630	410.989.926	410.989.926
nov-23	Campo 35	2.099.497.746	978.556.849	1.120.940.897	1.120.940.897
nov-23	Campo 62	800.480.260	33.476.160	767.004.100	767.004.100
<b>TOTAL</b>		<b>9.658.487.756</b>	<b>5.125.086.393</b>	<b>4.533.401.363</b>	<b>4.533.401.363</b>

Al respecto, el **DS2** señaló que, conforme a lo detallado en el Informe Técnico N° 00 y los Formularios presentados el 12/03/2026 por **NN**, la **AT** constató la correcta rectificación de las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 08, 09, 10 y 11/2023. Sin embargo, considerando que no fueron desafectados los montos determinados en el IRE General del ejercicio fiscal 2023, el **DS2** confirmó la determinación de este tributo realizada por los auditores de la **GGII**.

Con relación a las infracciones tributarias **NN** adujo: "...no existe por mi parte ninguna conducta dolosa, no existe DEFRAUDACIÓN FISCAL y por tanto, no corresponde la calificación de mi conducta en dicha infracción tributaria, y por ende, no corresponde la aplicación de ningún tipo de multa en dicho concepto. Así solicito a la Gerencia General de Impuestos Internos lo determine al momento de resolver la presente cuestión. Que, solicito, por tanto, la eximición total de la calificación de conducta como Defraudación Fiscal y la eximición total de la aplicación de ningún tipo de multas en concepto de dicha infracción tributaria". (sic.)

Sobre este punto, el **DS2** señaló que con todos los elementos y diligencias realizadas en autos, quedó plenamente demostrado que **NN** realizó actos engañosos de manera intencional y conducentes a la falta del pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose éste en la misma medida, porque declaró bajo juramento, montos de créditos, costos y gastos que en realidad no poseía, aun cuando tenía pleno conocimiento de que solamente se pueden invocar en las liquidaciones de impuestos, aquellos créditos, costos y gastos debidamente documentados, tal como lo exigen los artículos 8°, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019.

Por todo lo expuesto, el **DS2** concluyó que se encuentran reunidos todos requisitos para confirmar la conducta del contribuyente como Defraudación, con base en el hecho establecido en los numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y en el numeral 12) del Art. 174 de la misma Ley, al haber declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que **NN** consignó en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas en el marco de la RG N° 90/2021, montos respaldados con comprobantes que no fueron emitidos por los proveedores que él señaló. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Asimismo, el **DS2** indicó que la presentación de las **DD.JJ.** rectificativas, conforme al alcance del Art. 208 de la Ley, aun no existiendo intervención previa de la **AT**, no exime al contribuyente de su responsabilidad por las infracciones en que hubiere incurrido, y este hecho solo puede ser considerado como atenuante al momento de graduar las sanciones, tal como lo establece el numeral 8) del Art. 175 de la Ley. **NN** rectificó sus **DD.JJ.** del IVA General desafectó los montos consignados en las facturas impugnadas, luego de iniciado el proceso sumarial.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**,

se ha detectado la utilización de facturas de supuesto contenido falso, en cuatro (4) periodos fiscales, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa la cual tuvo sus repercusiones en otros periodos fiscales, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con facturas de contenido falso por un monto imponible de Gs. 8.299.798.626 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y como atenuante **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, pues el sumariado presentó las rectificaciones de sus **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscalizados; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 200% sobre los tributos defraudados.

Igualmente, debido a que el contribuyente no presentó la rúbrica de los Libros Diario y Mayor, corresponde confirmar la sanción por Contravención establecida en el Art.176 de la Ley con la aplicación de la multa establecida en el Anexo 1 Num. 6º Inc. e) de la Resolución General N° 13/2019.

Por otra parte, el **DS2** señaló que la solicitud del contribuyente no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas". Al respecto, el inc. b) de su Art. 1º dispone expresamente que: "Ajustes fiscales provenientes de determinaciones tributarias y aplicación de sanciones que se encuentren en trámite en sede jurisdiccional, derivadas de procesos de fiscalización, sumarios administrativos o recursos de reconsideración, que cuenten con conformidad o allanamiento expreso del monto total de la deuda por parte del contribuyente"; sin embargo, en el presente caso, el recurrente presentó un allanamiento parcial, lo cual impide la aplicación de dicho beneficio fiscal.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar los montos a ser ingresados, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

#### EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

##### RESUELVE

**Art. 1º:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	453.340.136	906.680.272	1.360.020.408
521 - AJUSTE IVA	08/2023	0	182.195.826	182.195.826
521 - AJUSTE IVA	09/2023	0	264.697.462	264.697.462
521 - AJUSTE IVA	10/2023	0	82.197.986	82.197.986
521 - AJUSTE IVA	11/2023	0	224.188.180	224.188.180
551 - AJUSTE CONTRAVEN	10/07/2025	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>453.340.136</b>	<b>1.660.259.726</b>	<b>2.113.599.862</b>

*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991, hasta la fecha del allanamiento presentado el 23/12/2025, conforme al Art. 10 de la RG DNIG N° 02/2024.*

**Art. 2º:** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 200% sobre los tributos no ingresados además de la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3º:** **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados. Los intereses y la mora serán calculados hasta la

fecha del allanamiento ocurrido el 23/12/2025, sin embargo, si el contribuyente no procede al pago en el plazo señalado, los mismos serán calculados hasta el día del pago efectivo.

**Art. 4º: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**

**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**